

VISTO:

El Expediente N° 7815/13 caratulado: “ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO – S/REGLAMENTACIÓN LEY N° 2717”; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 2717 regula horarios de apertura y cierre en determinados días a establecimientos comerciales en el ámbito de la Provincia de La Pampa;

Que la presente reglamentación ha sido consensuada y desarrollada en un marco de proceso participativo en el que intervinieron las Cámaras representativas del sector empresarial y los Centros de Empleados de Comercio de la Provincia;

Que, en cumplimiento del artículo 81 inciso 3° de la Constitución Provincial, corresponde el dictado del presente Decreto Reglamentario;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de Gobierno;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°.- Apruébase la reglamentación de la Ley N° 2717, que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°.- Invítase a las Municipalidades y Comisiones de Fomento a adherir a la presente reglamentación, adoptándose las medidas necesarias para proceder a la fiscalización y control del cumplimiento de la ley provincial mencionada en el artículo 1°, en forma conjunta con dichos Municipios y Comisiones de Fomento, como asimismo, a realizar acciones de colaboración recíproca a los fines de optimizar el intercambio de información y distribuir los fondos que se perciban por la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 6° del Anexo que se aprueba, como retribución de gastos administrativos.

Artículo 3°.- El presente Decreto entrará en vigencia a las cero (0:00) hora del día domingo 6 de octubre del corriente año.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de la Producción y de Hacienda y Finanzas.

Artículo 5°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, publíquese, comuníquese y pase al Ministerio de la Producción.

C.P.N. Oscar Mario JORGE, Gobernador de La Pampa, Dr. Mario Abelardo FERRAN, Ministro de la Producción, C.P.N. Sergio VILOLO, Ministro de Hacienda y Finanzas.-

ANEXO

Artículo 1°.- Sin reglamentar.

Artículo 2°.- Sin reglamentar.

Artículo 3°.- Sin reglamentar.

Artículo 4°.- Sin reglamentar.

Artículo 5°.- Los establecimientos comerciales que, dentro de un mismo ejido municipal, excedan los cuarenta (40) metros cuadrados de la superficie útil, sin computar paredes exteriores, habilitada para la venta, y sean propiedad de una misma persona física o jurídica, conforme al número de Clave de Identificación Tributaria (CUIT) bajo la cual se emitan las facturas o documentos equivalentes, o giren bajo una misma marca, licencia o franquicia, deberán desarrollar sus actividades de atención al público durante los días lunes a sábados, sean o no feriados, en el horario que transcurre entre las seis (06) horas y las veinticuatro (24) horas.

Quedan incluidos en la superficie antes mencionada los establecimientos en los que se realicen ventas mediante la cesión, cualquiera sea su modalidad, de espacios a terceros por parte del titular de la habilitación de dicho establecimiento.

Aquellos establecimientos comerciales con superficie menor a la indicada en el primer párrafo, tengan o no empleados, quedan exceptuados de las limitaciones establecidas por la Ley N° 2717.

Asimismo quedan exceptuados de las limitaciones impuestas por la ley los establecimientos comerciales cuya actividad exclusiva sea elaboración, procesamiento, industrialización de alimentos y afines, y su correspondiente comercialización cualquiera resultare la superficie habilitada para el desarrollo de la actividad, a modo enunciativo: fabricación y venta de pastas, panificados, pastelería, repostería y heladería, siempre que se cumpla con las condiciones establecidas en el presente párrafo.

Los establecimientos que, en forma exclusiva, presten servicios gastronómicos, de esparcimiento, culturales, de cadetería, de alquiler de películas, heladerías, quienes se dediquen a la venta de plantas y flores, estaciones de servicio incluido en su caso el servicompras, farmacias, locales comerciales habilitados dentro de los establecimientos asistenciales públicos o privados y en los predios donde se desarrollan espectáculos deportivos, turísticos y exposiciones rurales, como así también toda actividad que desarrolle el Estado Provincial y/o Municipal, quedan exceptuados de las limitaciones establecidas por la ley.

Artículo 6°.- El incumplimiento que se constate fehacientemente, será notificado, y de corresponder se aplicarán las sanciones establecidas en el presente artículo, sin perjuicio que en cada uno de los casos y en todos los incumplimientos se impondrá una sanción pecuniaria de multa equivalente a DIEZ (10) veces hasta DOSCIENTAS (200) veces el monto del salario mínimo, vital y móvil para trabajadores mensualizados, fijado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, o el que lo sustituya en el futuro.

a) Clausura de VEINTICUATRO (24) horas corridas, ante la comprobación fehaciente, al incurrir en la primera infracción;

b) Clausura de CUARENTA Y OCHO (48) horas corridas, ante la comprobación fehaciente, al incurrir en la segunda infracción;

c) Clausura de SETENTA Y DOS (72) horas corridas, ante la comprobación fehaciente, al incurrir en la tercera infracción;

d) Clausura de QUINCE (15) días corridos, ante la comprobación fehaciente, al incurrir en las subsiguientes infracciones.

La Autoridad de Aplicación fijará la graduación de las sanciones pecuniarias en función de la superficie del establecimiento.

Asimismo, en caso de reiteración se duplicará el monto de la sanción pecuniaria con respecto a la anteriormente aplicada. A los efectos de la reincidencia, se computarán DOCE (12) meses desde que el acto que impone la sanción quede firme.

Artículo 7°.- Las denuncias que las entidades empresarias y sindicales comuniquen a la Autoridad de Aplicación, deberán ser formuladas por escrito con firma de las autoridades que estatutariamente los representen ante terceros, deberán precisar fecha, hora, lugar, nombre del establecimiento, y serán presentadas dentro de los TRES (3) días hábiles, de constatada la infracción.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.